



Revista

Real PENAL

MÉXICO

25

julio • diciembre • 2024

ISSN 2007-4700 • e-ISSN en trámite

• SEGUNDA ÉPOCA •

La corrupción internacional y los problemas de corrupción en el mundo globalizado

• **Carlos Ferré Sánchez** •

Investigador

Universidad de Huelva

Máster en Derecho. Miembro del Grupo de Investigación de la Universidad de Huelva SEJ 460. Esta investigación resume la presentada como Trabajo de Fin de Máster en el título oficial de Máster en Acceso a la Abogacía de la Universidad de Huelva, que obtuvo la máxima calificación de 10 puntos y Matrícula de Honor.

Resumen: Con los recientes cambios producidos en nuestra sociedad desde un punto de vista social, económico, político y tecnológico, vivimos en un mundo cada vez más globalizado y de rápido cambio en el que las conductas corruptas proliferan y son más difíciles de perseguir. En el presente artículo se analizarán las cuestiones más determinantes en la actualidad sobre el fenómeno de la corrupción, con especial atención en la corrupción internacional. Además, se hará una revisión de los casos y tramas de corrupción más significativos y de la respuesta que la comunidad internacional ha intentado dar a este fenómeno.

Palabras clave: corrupción internacional, sobornos internacionales, caso Odebrecht, caso Lockheed, Foreign Corrupt Practices Act, internacionalización.

Abstract: With the recent changes in our society from a social, economic, political and technological point of view, we live in an increasingly globalized and rapidly changing world in which corrupt conduct is proliferating and more difficult to prosecute. This article will analyze the most decisive issues currently affecting the phenomenon of corruption, with a special focus on international corruption. It will also review the most significant corruption cases and schemes and the response that the international community has attempted to give to this phenomenon.

Keywords: international corruption, international bribery, Odebrecht case, Lockheed case, Foreign Corrupt Practices Act, internationalization.

- **Fecha de recepción**

20-02-2024

- **Fecha de aceptación**

29-03-2024

Sumario:

1. Corrupción internacional
 - 1.1. Concepto de corrupción
 - 1.2. Internacionalización y globalización como motor de la corrupción internacional
 - 1.3. Efectos de la corrupción
2. Convenios internacionales de prevención y lucha contra la corrupción
 - 2.1. Convención Interamericana contra la corrupción (1996)
 - 2.2. Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (1997)
 - 2.3. Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)
 - 2.4. Convenio penal sobre la corrupción y Convenio civil sobre la corrupción (1999)
 - 2.5. Convenio para la prevención y lucha contra la corrupción (Unión Africana -2003)
 - 2.6. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)
3. Defensa contra la corrupción internacional. Posible legislación internacional y propuestas frente a los problemas

- 3.1. Foreign Corrupt Practices Act.

- 3.2. Bribery Act

- 3.3. El GRECO

- 3.4. La Fiscalía Europea

- 3.5. Agencias anticorrupción

- 3.6. La privatización de la lucha contra la corrupción

4. Revisión de casos de corrupción internacional

- 4.1. Caso Lava Jato

- 4.2. Caso Lockheed

- 4.3. Caso Mani Pulite

5. Bibliografía

1. Corrupción internacional

1.1. Concepto de corrupción

Por corrupción entendemos, en su definición más básica, el abuso del poder público en beneficio privado.¹ Estamos por tanto hablando de una conducta de abuso que es llevada a cabo por un sujeto que posee poder de decisión en el sector público (pudiendo también ocurrir en el privado), o bien por alguien que tiene la capacidad de influir en la toma de decisiones. Tomando esta definición como punto de partida, podemos observar que las diferentes acciones en las que se puede plasmar la corrupción son muy numerosas, abarcando innumerables

1 Cfr. Benito Sánchez, D. “Análisis de las novedades incorporadas al delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *Revista Estudios de Deusto*, vol 63/1, enero/junio 2015, p. 1.

conductas ilícitas.² Entre los ejemplos más habituales encontramos los sobornos, malversación, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y abuso de poder.³ También hay que tener en cuenta que no todas las conductas que encajan en la anterior definición de corrupción son consideradas delictivas: el alcance de la definición es amplio.

Todas estas conductas tienen en común la existencia de un abuso que beneficia a quien no debiera salir beneficiado, lo que nos hace hablar del fenómeno de la corrupción (aunque llevado a la práctica se suele identificar con los delitos anteriormente enumerados). Este beneficio puede ser de muchos tipos, no únicamente económico. Podemos afirmar que la corrupción supone un fenómeno que posee un importante efecto corrosivo en la sociedad y en las instituciones públicas, que lleva a que las necesidades de muchos no sean satisfechas como consecuencia del desvío de fondos. La corrupción es capaz de asentarse en un país y frenar su desarrollo, su credibilidad institucional y la competitividad de sus mercados. El fenómeno de la corrupción atenta directamente contra las bases democráticas del Estado, en el momento en el que los responsables de la administración se dedican a buscar su interés privado en detrimento del interés general que deberían custodiar, por lo que el Estado pasaría de

perseguir el interés de la mayoría a buscar el interés de la minoría lo suficientemente rica o poderosa como para ejercer la corrupción. Es por tanto fundamental crear una legislación efectiva que logre combatir las prácticas corruptas.

Sin embargo, al encontrar conductas tan diferentes entre sí en el ámbito de la corrupción, es necesario realizar un estudio pormenorizado de las mismas, dado que pueden ostentar unas características (y frecuentemente, un grado de gravedad) muy distintas. Esta diversidad de conductas no hace sino dificultar en buena medida la lucha contra la corrupción, puesto que supone un impedimento para elaborar una legislación coordinada para todas ellas.

Naturalmente, la corrupción ha estado siempre presente en los poderes públicos de la sociedad, pero la noción de corrupción internacional es relativamente reciente, dado que la comunidad internacional no se ha enfrentado activamente a la corrupción hasta hace apenas unas décadas.

El matiz diferenciador que nos hace hablar de corrupción internacional es el carácter transnacional, es decir, la presencia de personas vinculadas a países diferentes en el pacto corrupto.⁴ Es frecuente encontrar empresas transnacionales como actores de los delitos de corrupción internacional, dada la cada vez más habitual capacidad de ciertas personas jurídicas para influir en la política de países enteros y obtener de ello un beneficio.

La corrupción en numerosas ocasiones viene acompañada de otros tipos de actividades criminales, como puede ser el crimen

² Cfr. Nougues Cossio, R. "Corrupción y Derechos humanos. Una aproximación desde la doctrina de la imputación objetiva", *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 2020, p. 7.

³ Cfr. Benito Sánchez, D. "The European Union Criminal Policy against Corruption: Two Decades of Efforts", *Polít. Crim.* Vol. 15, N°27, 2019, p. 523.

⁴ Cfr. Benito Sánchez, D. "Análisis de las novedades...", *op. cit.* 2.

organizado, causando consecuencias todavía más graves. Otro fenómeno peligroso relativo a la corrupción es la conocida como

“gran corrupción” o corrupción a gran escala, definida por Transparencia Internacional como “actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse del bien común”.⁵

Por tanto, nos estaríamos refiriendo a un tipo de corrupción que pudiera resultar aún más peligrosa, que se produce en los mayores niveles de poder de un Estado y afecta a las grandes decisiones adoptadas en el poder ejecutivo, legislativo y judicial. Las figuras que ostentan suficiente influencia como para participar en la gran corrupción son muy pocas, personalidades y entidades poderosas y bien conectadas cuya persecución y sanción será más difícil de lo normal al tener más facilidad para eludir la acción de la justicia.

1.2. Internacionalización y globalización como motor de la corrupción internacional

La corrupción ha dejado de ser un problema local cuya repercusión queda limitada a la administración pública. A través de la globalización, producto de los cambios sociales y tecnológicos que se han ido sucediendo recientemente, la corrupción es ahora un fenómeno fuertemente extendido también en el

plano internacional, pudiendo hablarse de una “explosión de la corrupción” cuyos efectos dificultan la convivencia dentro de la sociedad. Y si bien es cierto que la globalización ha mejorado la vida de millones de personas en todo el mundo (especialmente en países desarrollados), también tiene fuertes repercusiones negativas como lo es esta, extendiendo la delincuencia y haciéndola más grave en determinados ámbitos. Como consecuencia de la globalización, actualmente podemos encontrar la presencia de corrupción en todo tipo de ámbitos, proyectándose sobre la cultura, economía, política, y sobre todas las ramas del ordenamiento jurídico, entre ellas el derecho penal.⁶ Este crecimiento también nos deja grandes tramas de corrupción internacional, en las que se defraudan enormes cantidades de dinero público utilizando medios que hasta hace no mucho no existían.

Podemos comprender mejor la gravedad de esta situación si observamos a modo de ejemplo el caso Odebrecht, el que es sin duda uno de los escándalos de corrupción internacional más mediáticos y relevantes de la historia reciente. Se trata de una trama de corrupción producida en Latinoamérica, donde se extendió durante más de 30 años. Odebrecht es un conglomerado de negocios brasileño fundado por el empresario Norberto Odebrecht, que se dedica principalmente al campo de la construcción y de la ingeniería. No es el único escándalo de corrupción de la historia reciente de Brasil, podemos encontrar otros escándalos con cierta relación,

⁵ Cfr. Hava García, E. “Gran corrupción: estrategias para evitar su impunidad internacional”, *Nuevo Foro Penal*, No. 87, 2016, p. 64.

⁶ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. “El soborno internacional: Normas, obstáculos y propuestas”, *Revista Derecho y Sociedad*, N.º 52, 2019, p. 166.

como la trama de Petrobras, la mayor trama de corrupción de la historia de Brasil, pero sí que podríamos considerarlo el caso más reciente con el que podemos observar la fuerte incidencia negativa de la corrupción en las relaciones internacionales,⁷ y que ilustra a la perfección cómo la corrupción encuentra en la globalización un medio para extenderse en el plano internacional.

El caso de corrupción estalló en 2016, cuando el Departamento de Justicia de Estados Unidos publicó una investigación sobre el grupo Odebrecht, revelando que había sobornado durante años con un valor total de 439 millones de dólares a funcionarios de los gobiernos de hasta 12 países americanos y africanos con el fin de obtener contrataciones públicas en estos países (Angola, Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela). De esta manera, mediante el empleo de cientos de millones de dólares en sobornos a políticos, funcionarios y candidatos, los directivos de Odebrecht lograron obtener aproximadamente 100 proyectos en múltiples países.⁸ Para ello, Odebrecht creó una división específica, la División de Operaciones Estructuradas, y una Caja B llamada “Sector de Relaciones Estratégicas” a finales de la década de los años 2010.

Dado que la empresa cotizaba en la bolsa de Estados Unidos, fue posible investigar la por supuesta infracción de la normativa de contabilidad aplicando la legislación del *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA), haciendo

uso del principio de extraterritorialidad de esta ley estadounidense. La justicia norteamericana investigó a esta empresa debido a que si una empresa se enriquece a través de la corrupción y los funcionarios extranjeros aceptan sobornos, esta situación está atentando contra la seguridad nacional y contra el sistema de mercado libre internacional. En el proceso penal de Estados Unidos, se acusó a Odebrecht de conspirar para violar las disposiciones antisoborno del FCPA, motivo por el que tuvo que pagar una multa de 4.500 millones de dólares en 2016.⁹ La empresa fue severamente castigada por la justicia estadounidense, con una multa de gran cuantía y la imposición de controles de la administración.

Se calcula que la empresa obtuvo ganancias de más de 1.4 billones de dólares ayudada por estas operaciones corruptas, siendo por tanto cuestionable si terminó resultando rentable para la compañía tras la imposición de sanciones. Son muchos los llamados a responsabilidades penales individuales a raíz del caso Odebrecht, como lo es Eduardo Cunha, expresidente de la Cámara de Diputados de Brasil, que fue condenado a la pena de 15 años de prisión por corrupción, lavado de activos y evasión de impuestos, o incluso el expresidente de la República Michel Temer, que ha sido investigado por cargos de corrupción (incluidos los relacionados con la petrolera Petrobras).

La corrupción internacional afecta a gobiernos enteros, los funcionarios son fácilmente sobornables (y lo son aún más en gobiernos de países menos desarrollados).

7 Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. “El soborno internacional...”, *op. cit.* p. 166.

8 Cfr. Ramírez Barbosa, P.A. “La ley contra las prácticas corruptas en el extranjero. La fcpa...” *op. cit.* p. 19.

9 Cfr. Ramírez Barbosa, P.A. “La ley contra las prácticas corruptas en el extranjero. La fcpa...” *op. cit.* p. 18.

Podemos comprender el origen de estos casos de escándalos de corrupción, como el recién expuesto caso Odebrecht, si tenemos en cuenta el desorbitado (y todavía creciente) poder económico que poseen determinadas corporaciones transnacionales que han encontrado en la internacionalización y globalización una oportunidad para crecer, y a través de ese poder económico generado, conseguir una capacidad de influencia que llega incluso a los poderes públicos, y que es plenamente capaz de generar corrupción. Estas corporaciones suponen una fuente generadora de riqueza, pero también pueden suscitar consecuencias negativas sobre la ordenación de la economía y sobre el hombre y sus derechos.¹⁰ Es decir, el tradicional modelo de corrupción que se manejaba hasta hace unas décadas, en el que aquel capaz de realizar acciones corruptas era el poder público, es transformado ahora hacia un modelo en el que el poder obtenido por las grandes corporaciones de carácter privado les permite también acceder a la corrupción, y no solo en el plano nacional, sino también en el internacional. Encontramos países con empresas más poderosas que el propio gobierno, en los que además habitualmente es más difícil perseguir y castigar estos delitos, al tener sistemas judiciales más débiles. En estos casos, las instituciones no son capaces de hacer cumplir imparcialmente las normas de funcionamiento de la sociedad; el mal funcionamiento de las instituciones favorece la corrupción. Los grandes patrimonios consiguen ocultar fácilmente su identidad a través de herramientas como el secreto bancario o las facilidades para construir ciertas figuras jurídicas sin demasia-

das medidas de identificación.¹¹ Además, se produce una transformación del fenómeno como lo conocíamos: antes la corrupción estaba protagonizada por funcionarios, pero ahora aparecen sujetos nuevos con los que anteriormente no contábamos, como son las personas políticamente expuestas (PEP).¹² Y esto nos lleva también a un posible cambio de bien jurídico, pasando del clásico buen funcionamiento de la Administración (que pasaría a un segundo plano) al orden económico y la libre y leal competencia en las relaciones económicas internacionales como bien jurídico protegido. Por tanto, como consecuencia del crecimiento de la corrupción en las últimas décadas, observamos tanto una ampliación de los sujetos susceptibles de corromperse, como una variación en el bien jurídico protegido.¹³ La aparición de organizaciones internacionales trae consigo nuevos funcionarios públicos que no pertenecen a los Estados, pero con la capacidad de corromperse en la toma de decisiones que les corresponde.¹⁴

¹⁰ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. “El soborno internacional...”, *op. cit.* p. 166.

¹¹ Cfr. Sánchez Bernal, J. “Efectos globales de la corrupción...”, *op. cit.* p. 183.

¹² Sobre la idea de riesgo asociada a las personas políticamente expuestas (PEP) cfr. Morón Pendás, I. “La exposición a la corrupción como factor de riesgo en el sistema de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo” en *AAVV VIII Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.-

¹³ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. “Reflexiones penales desde Salamanca. Decían ayer, decimos hoy, dirán mañana”. Universidad de Salamanca, p. 76.

¹⁴ Cfr. Perez Cepeda, A. y Benito Sánchez, D. “Estudios sobre la corrupción. Una reflexión

No es de extrañar la existencia de esta “explosión de la corrupción”, si tenemos en cuenta que la globalización ha ido generando paulatinamente condiciones muy específicas donde a la corrupción le ha resultado muy fácil extenderse y asentarse. A nuestro alrededor encontramos una gigantesca evolución en la comunicación, en la innovación, la existencia de iniciativas empresariales independientes y desvinculadas de referencias territoriales, el crecimiento arrollador de las transacciones internacionales, la globalización de las finanzas y la desregulación de los mercados financieros... son solo algunas de las características que han generado un entorno favorecedor de nuevas prácticas corruptas y delictivas.

Por tanto, las manifestaciones de la globalización respecto a la corrupción son múltiples y su análisis nos permite acercarnos a las causas de la expansión de la corrupción internacional. Encontramos entre ellas el surgimiento de paraísos fiscales que facilitan la ocultación de la identidad de grandes corruptos, el auge de medios informáticos y de comunicación, la desaparición de fronteras con la subsiguiente eliminación de múltiples restricciones impuestas por los Estados y la internacionalización de mercados y libre circulación de capitales.¹⁵ Otra manifestación interesante de la globalización a este respecto es el fenómeno del *jurisdiction shopping*,¹⁶ consistente en la posibilidad que encuentra

el corrupto internacional de elegir el foro jurídico más favorable para sí mismo, para el que la globalización implica una serie de facilidades de cara a realizar esta operación. Así, escoge el sistema penal más adecuado para realizar sus actividades ilícitas. Los paraísos fiscales también fomentan la impunidad de los corruptos, a través del secreto bancario y el rechazo a la colaboración internacional en lo referido a la lucha contra la criminalidad económica.¹⁷ Resulta especialmente interesante lo reciente que es la expansión de la corrupción internacional. Y esto se debe a que no fue hasta los años 70 cuando algunos países comenzaron a preocuparse por la corrupción que ocurría más allá de sus fronteras.¹⁸ Los Estados miembros de las Comunidades Europeas desarrollaron un borrador de Tratado en 1976, con el que pretendían la penalización del soborno por los Estados miembros, pero el borrador fue abandonado. Fue en torno a la década de los 90 cuando, como producto de la globalización, se produce un crecimiento desorbitado de la corrupción en el ámbito internacional,¹⁹ afectando al mundo entero, desde países democráticos a regímenes autoritarios, y extendiéndose a organizaciones internacionales y empresas multinacionales. Posteriormente, y facilitado por el fin de la Guerra Fría, se comenzarían a elaborar herramientas de lucha contra la corrupción mediante dos vías: por un lado, armonización de las legislaciones nacionales

Hispano Brasileña”, p. 14.

15 Cfr. Sánchez Bernal, J. “Efectos globales de la corrupción: un obstáculo para el desarrollo”, *Revista Penal México*, núm. 10, p. 183.

16 Cfr. Cerina, G. “La Comunidad internacional y la lucha contra la corrupción en el sector privado”, *Revista Iustitia*, núm. 9, 2011, p. 99.

17 Cfr. Perez Cepeda, A. y Benito Sánchez, D. “Estudios sobre la corrupción. Una reflexión...”, *op. cit.* p. 15.

18 Cfr. Benito Sánchez, D. “The European Union Criminal Policy...”, *op. cit.* p. 526.

19 Cfr. Benito Sánchez, D. “Análisis de las novedades incorporadas...”, *op. cit.* p. 2.

en materia de corrupción, y por otro, adopción de nuevos mecanismos que incentivasen la cooperación entre los Estados.²⁰ Es entonces cuando se comienzan a desarrollar leyes que tratan de hacer frente al auge de la corrupción internacional, encontrando como resultado múltiples documentos internacionales con carácter vinculante con los que los Estados quedaban comprometidos a castigar estas conductas como delito, y que estudiaremos más adelante.

Podemos por tanto decir que, si bien la globalización de las últimas décadas ha generado una tendencia generalizada hacia la corrupción a nivel mundial, ha ido también acompañada de una progresiva intencionalidad de los Estados y organismos internacionales de prevenir y luchar contra esta clase de conductas ilícitas, plasmándose tanto en legislación como en la creación de organismos dedicados a la investigación y castigo de la corrupción por todo el mundo.

1.3. Efectos de la corrupción

1.3.1. Los efectos de la corrupción

La corrupción tiene multitud de efectos adversos sobre la sociedad en la que se manifiesta, y conviene analizarlos para comprender su impacto, su gravedad y la importancia que se le debe prestar desde los organismos públicos del Estado. Sánchez Bernal realiza una interesante clasificación de efectos de las conductas corruptas que tomaré como refe-

rencia para este apartado.²¹ a) Efectos de carácter general:

En primer lugar, destacamos el conocido como “efecto espiral de la corrupción”, un fenómeno producto de la corrupción que nos ayuda a comprender su rápido crecimiento en los últimos años y nos alerta sobre la peligrosidad que rodea a estas conductas. Este efecto espiral se fundamenta en cómo la realización de actos corruptos favorece la realización de más actos irregulares y corruptos, es decir, la propia corrupción se expande ella misma con su realización, en sentido vertical y horizontal. La corrupción atrae más corrupción a su alrededor. Cuando alguien realiza un acto corrupto presiona a los demás para que hagan lo mismo, creándose una cadena de corrupción en la que se puede perder el reproche general de la misma, dado que todo el mundo la comete y se convierte en lo habitual. La indudable existencia de este fenómeno dota a la corrupción de una altísima peligrosidad, y justifica aún más la necesidad de prevenir su aparición, dado que cuando comienza a implantarse en algún ámbito de la sociedad esta puede continuar expandiéndose exponencialmente dañando a las instituciones públicas y con consecuencias económicas graves, como la huida de “capitales honestos” hacia otros territorios donde la corrupción no esté sistematizada.²² Además, la corrupción perjudica a la ciudadanía de varias maneras: la corrupción frena el desarrollo del país, al suponer una traba al desarrollo del Estado en el que se produce en

²⁰ Cfr. Cerina, G. “La Comunidad internacional y la lucha...”, *op. cit.* p.100.

²¹ Cfr. Sánchez Bernal, J. “Efectos globales de la corrupción...”, *op. cit.* p. 185.

²² Cfr. Perez Cepeda, A. y Benito Sánchez, D. “Estudios sobre la corrupción. Una reflexión...”, *op. cit.* p. 19.

todo tipo de ámbitos. El primero que consideramos es el desarrollo económico, probablemente el más resentido por la corrupción, pero también ocurre con el desarrollo cultural, social, institucional, etc. La corrupción también es un incrementador de la pobreza, que puede provocar el empobrecimiento de un país y de su ciudadanía y el freno del desarrollo humano, como consecuencia de la mala gestión de los recursos públicos. Hace que las personas desfavorecidas se encuentren en situaciones aún más desfavorables, aumentando las desigualdades e inequidades dentro de la sociedad. Según múltiples investigaciones, la máxima corrupción coincide con la máxima pobreza, mientras que los países en los que encontramos las mejores condiciones de vida son los que tienen las administraciones menos corruptas.²³ b) Efectos sobre el sistema y la legitimidad democráticos. La corrupción trae consecuencias que afectan al ámbito político y al sistema democrático. Por un lado, la corrupción afecta a los derechos fundamentales. Indudablemente, la corrupción tiene influencia en la calidad de vida de las personas y sus derechos básicos. De hecho, algunos derechos humanos son lesionados por la corrupción, aunque dedicaremos un estudio más detenido a esta cuestión más adelante.

La corrupción daña la legitimidad del sistema democrático en el que se produce. En aquellos países donde la corrupción está fuertemente arraigada, con instituciones débiles e inestables como consecuencia de las malas prácticas, es habitual que la ciudada-

nía desconfíe de sus instituciones y del funcionamiento de su propio Estado. Por último, la corrupción supone una amenaza para la paz, dado que, según un informe de *Transparency International Deutschland*, la corrupción incrementa el riesgo de conflicto y el conflicto incrementa el riesgo de corrupción. En líneas generales, existe un vínculo entre la corrupción y la violencia armada en un país, estando peligrosamente relacionadas.

c) Vamos ahora a revisar los efectos sobre el sistema económico y la economía, que son probablemente los primeros que se nos vienen a la mente al hablar de corrupción y que son en muchas ocasiones los más peligrosos. En primer lugar, la corrupción tiene como efecto la creación de economía sumergida. La corrupción se produce en contextos de ocultación de información y secretos que también admite la ocultación de recursos económicos, generando grandes cantidades de dinero opaco (que además suelen transmitirse a paraísos fiscales), lo que nos lleva a una economía sumergida que perjudicará directamente a los ciudadanos contribuyentes.

Por otra parte, encontramos repercusiones muy importantes relacionadas con la corrupción en las mega adjudicaciones. Las adjudicaciones de este tipo, que involucran grandes cantidades de dinero que se mueve entre los diversos intervinientes, son un foco habitual de corrupción muy costosa que repercute directamente sobre los ciudadanos que acabarán soportando las consecuencias de estos actos ilícitos. Ante operaciones tan beneficiosas para las empresas elegidas para llevar a cabo los servicios, se pagan también sobornos muy elevados para garantizar la adjudicación. Además, esto no hace sino perjudicar la calidad de la adjudicación, que en numerosas ocasiones dejan de tener el control exhaustivo de la administración que se espera que tengan. Esto se relaciona con otra

²³ Cfr. Terradillos Basoco, J.M. "Estrategias político-criminales frente a la corrupción política. Apuntes desde la experiencia española". *Revista Penal México* N.º 11-12, p. 243.

idea, la de que la corrupción es soportada por los ciudadanos como si se tratara de un impuesto: la corrupción origina una mayor carga fiscal a los contribuyentes, que deben llevar a cabo un gran esfuerzo fiscal sin que ello se traduzca en mayor bienestar social.²⁴ La corrupción frena el crecimiento económico de un país perjudicando las bases de la inversión, y altera la composición del gasto público en detrimento de servicios de interés social como sanidad y educación, que reciben una financiación menor. La parte de recaudación que deriva en corrupción pasa al patrimonio privado de los sujetos corruptos disminuyendo el patrimonio y recursos que posee la administración pública. La corrupción puede ser un desincentivo para invertir, tanto de inversores nacionales como internacionales.

Finalmente, la corrupción favorece el mantenimiento de oligopolios y monopolios como consecuencia de la alteración que supone la corrupción para la competencia, impidiendo que entren nuevos agentes a los mercados. Es frecuente la utilización del pago de sobornos para exigir exclusividad en un mercado, estableciendo monopolios de hecho. Se produce también el efecto multiplicador:²⁵ si un empresario no corrompe, no puede competir en ese mercado en el que prevalecen los que han corrompido, por lo que deberá abandonar su puesto en beneficio del competidor desleal, el cual no dedicará sus recursos al desarrollo de mejores tecnologías, una mejora de la calidad del producto o del

servicio, sino a sobornar para mantener su posición en el mercado. Podemos considerar el caso de la empresa SIEMENS A.G., que en 2008 reconoció sobornos de millones de dólares a funcionarios de múltiples países, debido a que según la empresa era imposible mantener la competitividad de la empresa en el extranjero de otra manera. Según el contador de la empresa R. Siekaczek, supervisó durante cuatro años un presupuesto anual de sobornos de entre 40 y 50 millones de dólares.²⁶ Estando establecido este sistema de mercado, muchas de las grandes empresas acaban sucumbiendo para no renunciar a su competitividad, comenzando redes de sobornos con funcionarios alrededor del mundo y que terminan por afectar al ciudadano, especialmente al más desfavorecido. En este sentido, la distorsión de la competencia generada por la corrupción internacional no hace sino incrementar las desigualdades.²⁷

d) Efectos en el ámbito social y cultural. Estos efectos pueden ser considerados menos nocivos que los anteriormente descritos, pero muestran otros contextos diferentes en los que podemos observar hasta dónde pueden extenderse los efectos de la corrupción. El primero de los efectos que podemos considerar a estos efectos es el del empeoramiento de la imagen del país en el que se produce la corrupción, junto a la degradación de su confiabilidad que supone para los ciudadanos y otros Estados, perjudicando también la convivencia social. Además, como consecuencia del desvío de dinero público en la

²⁴ Cfr. Sánchez Bernal, J. “Efectos globales de la corrupción...”, *op. cit.* p. 193.

²⁵ Cfr. Terradillos Basoco, J.M. “Estrategias político-criminales frente a la corrupción...”, *op. cit.* p. 243.

²⁶ Vid. <https://www.eluniverso.com/2008/12/28/1/1128/34403A9E062242199CA1AFC9BFE82617.html/>

²⁷ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. “Reflexiones penales desde Salamanca...”, *op. cit.* p. 78.

corrupción, los sectores a los que les correspondía parte del presupuesto, como la educación, reciben menos de lo que deberían con el consiguiente empeoramiento del servicio, aumentando las desigualdades e incluso limitando el acceso a ella a grupos desfavorecidos.

1.3.2. Corrupción y derechos humanos

Muchos autores han considerado que la corrupción tiene como efecto una lesión importante en los derechos humanos, que serían afectados por estas prácticas debido a la forma en la que la democracia y el Estado, protectores de los derechos humanos, son dañados por los corruptos. Desde este punto de vista, el corrupto está atacando los derechos humanos. Sería por ejemplo el caso de personas necesitadas que no ven algunas de sus necesidades cubiertas como convendría, dado que los fondos que teóricamente les corresponden se disuelven y desvían por la corrupción. En situaciones de este tipo, la lesión de los derechos humanos se produce en cuanto la corrupción atenta contra el Estado social, no permitiendo cubrir las necesidades humanas de las que debiera encargarse el presupuesto público, como es el caso de la sanidad pública, es decir, produciendo una lesión en los que podríamos llamar bienes jurídicos colectivos.²⁸ La corrupción vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la medida en que vulnera el derecho a la igualdad contenido en ella, puesto que el pago de un soborno enfocado a la obtención de un servicio público excluye de su

disfrute al que no es capaz de realizar dicho pago.²⁹ En ocasiones, esta lesión producida por el vínculo entre corrupción y derechos humanos es jurídicamente relevante, produciendo un ilícito internacional. Encontramos esta situación en aquellos casos en los que, como consecuencia de la conducta corrupta, se produce el incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos y un daño a la víctima, de lo que surgiría la responsabilidad internacional del Estado de reparar este daño, así como de sancionar a sus autores y prevenir la repetición de las conductas. Como condiciones para que se genere responsabilidad para el Estado, el acto corrupto debe suponer el incumplimiento de una obligación internacional, y se debe atribuir ese incumplimiento al Estado, es decir, que sea realizado por personas, órganos o instituciones de carácter público dentro del Estado.

En el ámbito de los derechos humanos, Nougues Cossio considera que los Estados tienen dos obligaciones generales, la de respeto y la de garantía,³⁰ es decir, el compromiso de no interferir en el disfrute de los derechos humanos de su población (que no sea el propio Estado el que los vulnera), y simultáneamente la obligación de hacer efectivos estos, protegiendo a sus ciudadanos de las posibles violaciones de derechos fundamentales de cualquier procedencia, debiendo adoptar las medidas necesarias para poder garantizar esta protección.

²⁸ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. "Reflexiones penales desde Salamanca...", *op. cit.* p. 74.

²⁹ Cfr. Perez Cepeda, A. y Benito Sánchez, D. "Estudios sobre la corrupción. Una reflexión...", *op. cit.* p. 18.

³⁰ Cfr. Nougues Cossio, R. "Corrupción y Derechos humanos..." *op. cit.* p. 7.

Para determinar si existe una relación entre el hecho producido por el Estado y el daño, habitualmente (en base a la práctica judicial internacional) se recurre al conocido como “test de la causa próxima”,³¹ fundamentado en dos conceptos: secuencia natural en cuanto al aspecto objetivo y previsibilidad en cuanto al aspecto subjetivo. En cuanto al elemento objetivo debemos atender a si el daño es consecuencia natural o lógica del hecho ilícito o no, es decir, si la acción corrupta es causa próxima del daño y por tanto existe una secuencia natural entre ambos. En cuanto al elemento subjetivo, la previsibilidad, debemos tener en cuenta el grado de atención y precaución que ha tenido el Estado de cara a evitar producir el daño.

1.3.3. Efectos positivos de la corrupción

Una cuestión especialmente interesante es la idea de los efectos positivos de la corrupción. Cuando pensamos en corrupción la relacionamos inmediatamente con un fenómeno dañino, como es lógico teniendo en cuenta su impacto en el desvío de fondos de un país, la deslegitimación de instituciones y demás efectos negativos que ya hemos enumerado anteriormente. La teoría de los efectos positivos de la corrupción es ampliamente rechazada hoy en día, si bien es cierto que la corrupción tiene un efecto positivo para quienes se benefician de ella,³² para el que soborna y para el sobornado, una relación de la que ambos salen beneficiados. De hecho, el efecto

económico de la corrupción ha sido muy importante para algunos Estados en las últimas décadas, y hay quien afirma que pequeñas dosis de corrupción impulsan el crecimiento económico.

Podríamos tomar como ejemplo el caso de Brasil, que a través de los contratos envueltos en corrupción de empresas como Odebrecht o Petrobras se enriquecieron no solo los empresarios y políticos implicados directamente en las conductas corruptas (que disponen de mayor renta y, por tanto, mayor capacidad de realizar inversiones), sino que generaron beneficios para todo el país, favoreciendo la modernización y la creación de puestos de trabajo para muchos brasileños.

Siguiendo esa idea, algunos autores plantean la conveniencia de no solo no castigar los actos de corrupción, sino de incentivarlos. Sin embargo, estas ideas han quedado descartadas por los efectos perniciosos de las conductas corruptas, y por su incompatibilidad con los estándares de democracia y criterios de gobernanza seguidos actualmente.

Hasta el momento hemos logrado definir la corrupción y estudiar su origen, su situación actual y cuáles son sus muchos efectos. Tras estudiar el caso Odebrecht, hemos observado la magnitud que puede llegar a tener la corrupción, un fenómeno dañino para todo Estado en el que se produce, y que resulta difícil de detener, especialmente en gobiernos de países menos desarrollados donde los funcionarios pueden ser más fácilmente corruptibles. Todo ello nos lleva a plantearnos qué respuesta debemos dar a este fenómeno, que al estar dotado de gran complejidad y alcance, no ofrece una respuesta fácil. Pero lo que queda claro es que requiere respuestas internacionales, y nos dedicaremos a continuación al estudio de las respuestas que se han ido aportando en los últimos años, es decir, los Convenios internacionales en materia

31 Cfr. Nougués Cossio, R. “Corrupción y Derechos humanos...”, *op. cit.* p. 9.

32 Cfr. Sánchez Bernal, J. “Efectos globales de la corrupción...” *op. cit.* p. 185.

de corrupción y el grado de eficacia que han tenido en su ámbito de actuación.

2. Convenios internacionales de prevención y lucha contra la corrupción

En la década de los años '90, como ya hemos comentado anteriormente, se inicia una nueva etapa en la lucha contra la corrupción en la que comienzan a desarrollarse en todo el mundo distintas convenciones de carácter vinculante (en contraposición a los previos mecanismos de *soft law*) que supondrán al fin una vía efectiva para enfrentarse a este fenómeno internacional. En ese momento las organizaciones internacionales de más renombre decidieron crear cada una sus propios instrumentos jurídicos de lucha contra la corrupción, teniendo como resultado las convenciones que estudiaremos a continuación. Algunos autores, como Giorgio Cerina, consideran que toda esta legislación no es sino una hipertrofia legislativa, que es innecesariamente compleja e ineficaz.³³ Otro factor que debemos tener en cuenta es que, como siempre ocurre con los instrumentos internacionales de este tipo, se presenta una dificultad relativa al control de su cumplimiento por parte de los Estados firmantes del Convenio, de lo que dependerá la eficacia de estos instrumentos.

Las convenciones más importantes a este respecto son las siguientes: la Convención Interamericana contra la Corrupción, por parte de la Organización de Estados Americanos (1996), el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que es-

tén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, en 1997, el Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, por parte de la OCDE en 1997, el Convenio penal sobre la corrupción y el Convenio civil sobre la corrupción del Consejo de Europa en 1999, el Convenio para la prevención y lucha contra la corrupción de la Unión Africana (2003) y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003).

2.1. Convención Interamericana contra la corrupción (1996)

En 1996 se aprueba el primer instrumento supranacional de lucha contra la corrupción con carácter vinculante, la Convención Interamericana contra la corrupción firmada por la Organización de Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela. En este documento se incluyen delitos que los Estados firmantes deben castigar, como es el soborno internacional. También destaca la posibilidad de tipificar como delito autónomo el enriquecimiento ilícito para funcionarios y autoridades, delito que se recoge en la mayor parte de legislaciones de Sudamérica, pero que en otros países generó polémica (como en el caso español, donde ha sido muy recientemente recogido). No fue un convenio de gran efectividad, al tener una difícil aplicación por los Estados parte y estar limitado a una zona geográfica muy concreta, pero sentó un precedente como primer in-

33 Cfr. Cerina, G. "La comunidad internacional y la lucha...", *op. cit.* p. 103.

tento de armonización de legislación anticorrupción internacional.³⁴

2.2. Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (1997)

La Unión Europea comenzó su lucha contra la corrupción a través del Primer Protocolo Adicional al Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, en el cual se exigía a los Estados miembros de la Unión Europea la tipificación como delito en sus ordenamientos del cohecho activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales, comunitarios y del resto de Estados miembros de la Unión Europea cuando causen o puedan causar perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas. Por lo tanto, establece ese perjuicio financiero a la Unión como requisito en la tipificación de la conducta por los Estados miembros, teniendo un alcance muy concreto. Ciertamente, el objetivo principal de la Unión Europea con ese primer protocolo era la protección de sus intereses financieros.

Posteriormente, se creó un nuevo documento inspirado en el Primer Protocolo, que también buscaba sancionar el cohecho, pero con un ámbito de aplicación mayor. El resultado es el documento más importante de la Unión Europea en materia de corrupción, el Convenio relativo a la lucha contra los actos

de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea. Las conductas castigadas por el Convenio son las mismas que las del Primer Protocolo, pero esta vez no están limitadas a los casos en los que los intereses financieros de la Unión Europea sufran un perjuicio.

2.3. Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)

Este Convenio al que ya nos referimos anteriormente fue aprobado por la OCDE en 1997, y pretende la tipificación del delito de soborno internacional por los países firmantes del Convenio. Toma influencias del FCPA de Estados Unidos, y se dedica a castigar la conducta del sobornador (el sujeto activo del soborno) y no la del sobornado,³⁵ el funcionario corrupto, la cual será delictiva o no en función de lo contemplado en el ordenamiento de su país independientemente del Convenio. Este Convenio obliga a los Estados signatarios a tipificar como delito en sus ordenamientos esta conducta de sobornar a un funcionario extranjero para conseguir un beneficio en el marco de actividades económicas internacionales. Tampoco se trata en el Convenio la corrupción entre particulares, por lo que observamos que el Convenio de la OCDE está dedicado a un sector bastante concreto del ámbito de la corrupción. La OCDE trata de poner fin mediante este convenio a aquellas

34 Cfr. Benito Sánchez, D. "Análisis de las novedades incorporadas...", *op. cit.* p. 6.

35 Cfr. Benito Sánchez, D. "Análisis de las novedades incorporadas...", *op. cit.* p. 7.

conductas que vulneran las normas de competencia leal en el ámbito del mercado internacional.

2.4. Convenio penal sobre la corrupción y Convenio civil sobre la corrupción (1999)

El Consejo de Europa creó dos instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción: uno desde la perspectiva penal, y otro, sorprendentemente, desde la perspectiva civil. Para ello, en el año 1999, el Consejo de Europa llevó a cabo la Convención de Derecho Civil de lucha contra la Corrupción en Estrasburgo, que podía ser firmada por cualquier Estado (no solo aquellos miembros del Consejo de Europa). Se fundamenta en el uso que se puede dar del derecho civil para combatir la corrupción, o al menos a reducir sus efectos, permitiendo a aquellas personas que han sufrido como consecuencia de la corrupción recibir una compensación por el daño producido a sus derechos. Para ello, establece que cada Estado internamente creará las vías adecuadas para llevar a cabo el resarcimiento de daños pertinente.

La Convención de Derecho penal contra la Corrupción se llevó a cabo también en 1999 y entró en vigor en el año 2002, cuando obtuvo las 14 ratificaciones necesarias para ello. Esta convención extiende la responsabilidad criminal no solo a la corrupción pública, también al cohecho en el sector privado, dado que estas acciones también vulneran valores de gran importancia para la sociedad en la que se producen. Desde ese enfoque, tanto la corrupción pública como la privada están atentando contra las ideas de confianza que sustentan las relaciones sociales y económicas, y por tanto el Consejo de Europa consideró conveniente regular ambos fenómenos de la misma manera. Es una convención que

trata la corrupción desde todos los ámbitos posibles: la corrupción activa y pasiva en el ámbito público, privado e internacional, convirtiéndola en una convención muy completa y amplia. Esta convención contempla la incorporación de 13 delitos de corrupción a la legislación de los Estados signatarios, y crea el Grupo Europeo contra la corrupción (GRECO).³⁶ Las trece conductas de corrupción contempladas en la Convención de Derecho penal contra la corrupción son las siguientes: la corrupción activa y pasiva de agentes públicos nacionales, la corrupción de miembros de las asambleas públicas nacionales, la corrupción de agentes públicos extranjeros, la corrupción de miembros de asambleas públicas extranjeras, la corrupción activa y pasiva en el sector privado, la corrupción de funcionarios internacionales, la corrupción de miembros de asambleas parlamentarias internacionales, la corrupción de jueces y de agentes de tribunales internacionales, el tráfico de influencias, el blanqueo del producto de delitos de corrupción y los delitos contables.

Los pilares de esta convención son la armonización de las normas europeas relativas a delitos de corrupción y la capacitación técnica de los Estados partícipes de la Convención para que sean aptos para prevenirla y perseguirla a través de programas de cooperación, así como también ciertas medidas penales.³⁷

³⁶ Cfr. Ferré Olivé, J.C. “Instrumentos internacionales en la lucha contra la corrupción”, en *AAVV, Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, Valencia, 2017, p. 498.

³⁷ Cfr. Vázquez-Portomeñe Seijas, F. “El tráfico de influencias...”, *op. cit.* p. 6.

2.5. Convenio para la prevención y lucha contra la corrupción (Unión Africana -2003)

Este convenio fue llevado a cabo por la Cumbre de Jefes de Estado de la Unión Africana en el año 2003. A 1 de enero de 2020, este tratado había sido firmado por 49 Estados y ratificado por 43 de los 54 Estados miembros de la Unión Africana. Esta convención tiene como objeto la corrupción pública y privada, a gran y pequeña escala. Establece una serie de obligaciones que persiguen la prevención, criminalización y cooperación de las partes, y para ello se impulsa la criminalización armonizada de una serie de actos de corrupción.³⁸ En este convenio se crea un órgano especializado de cara al control del cumplimiento de su contenido por parte de los Estados, el Consejo Asesor sobre Corrupción constituido en el seno de la Unión Africana. Este órgano conformado por once expertos se dedica a informar al Consejo Ejecutivo de la Unión Africana aquello que las agencias nacionales anti-corrupción han descubierto, aunque el Consejo Asesor no posee poderes investigadores ni puede establecer sanciones a aquellos Estados cuyas agencias anti-corrupción no realizan sus funciones adecuadamente.

2.6. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)

El último convenio internacional de lucha contra la corrupción al que nos referiremos es el llevado a cabo por las Naciones Unidas en 2003, también conocido como Con-

vención de Mérida o UNCAC. Es considerado el instrumento jurídico internacional más importante en materia de lucha contra la corrupción.³⁹ Esta organización lanzó previamente, en 1999, el Programa Global contra la Corrupción con el fin de crear instrumentos para combatir la corrupción. Un año después se adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la cual se instaba a los Estados miembros a tipificar la corrupción (en este caso, activa y pasiva) como delito, y que este fuese perseguido como modalidad de delincuencia organizada internacional. Se distingue entre las actividades de los funcionarios nacionales, para los cuales la disposición de tipificar su actividad de corrupción como delito tenía carácter obligatorio, y las actividades de funcionarios internacionales y extranjeros, para los cuales esta disposición era únicamente facultativa.

De todas formas, se consideró necesario establecer en el seno de la ONU un documento específico en materia de corrupción y que la abordase desde todos sus aspectos,⁴⁰ lo que nos lleva a la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción en el año 2003, un instrumento que ha sido aprobado por 187 países hasta la fecha y que entró en vigor en diciembre de 2005. Tan solo 12 estados no han ratificado por el momento esta convención.

La Convención de Mérida se divide en cinco capítulos: en el primero se realizan

³⁸ Cfr. Vázquez-Portomeñe Seijas, F. “El tráfico de influencias...”. *op. cit.* p. 8.

³⁹ Cfr. Benito Sánchez, D. “Análisis de las novedades incorporadas...”, *op. cit.* p. 2.

⁴⁰ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. “La respuesta penal internacional frente a la corrupción”, *Revista Estudios de Deusto*, 2015, p. 9.

consideraciones generales, el segundo expone una extensa relación de medidas preventivas, el tercero es dedicado a las medidas represivas, el cuarto se centra en la cooperación judicial internacional y el quinto muestra una serie de reglas enfocadas a la recuperación de activos. Un amplio articulado que ejemplifica la práctica que se venía llevando a cabo años anteriores; los convenios internacionales en materia de corrupción fueron aumentando progresivamente su extensión, encontrando 28 artículos en el primero de ellos, la Convención Interamericana contra la corrupción de 1996, a los 71 que presenta esta Convención de las Naciones Unidas.⁴¹A pesar de su detallado tratamiento de la corrupción, su aplicación se encuentra con dificultades al no haber dispuesto mecanismos que se dediquen a garantizar el cumplimiento de la Convención.⁴² Además, dentro de las medidas represivas contempladas en el capítulo 4, algunas son de cumplimiento obligatorio y otras simples recomendaciones, disposiciones con carácter de *soft law*, lo que nos lleva a que en algunos de los muy numerosos países firmantes no se lleven a la práctica dichas medidas que pudieran ser muy eficaces en la lucha contra la corrupción, limitando la aplicación de este instrumento. El que muchas de sus disposiciones sean *soft law* ha supuesto una gran limitación para la UNCAC a la hora de emprender una lucha real y efectiva contra las formas más graves de corrupción.⁴³

3. Defensa contra la corrupción internacional. Posible legislación internacional y propuestas frente a los problemas

3.1. *Foreing Corrupt Practices Act.*

El *Foreing Corrupt Practices Act* (FCPA), del que ya hemos hablado anteriormente, es el germen de la política criminal contra la corrupción actual, que se aplica a la corrupción llevada a cabo por el empresario y no por el funcionario público. El FCPA se crea en un momento de extendida práctica de sobornos corporativos de empresas estadounidenses a funcionarios extranjeros⁴⁴ (especialmente el caso Lockheed), y que como ya comentamos anteriormente, estaba generando una ruptura peligrosa en la competencia de los mercados. Esto sucede dado que las empresas comienzan a obtener negocios a través de sobornos y actos ilícitos, conductas que se extienden e implantan pudiendo incluso pasar a sustituir a la competencia de mercados con la inestabilidad que esto puede suponer. Fue por ello por lo que el legislador estadounidense decidió crear una severa normativa que sancionase ese tipo de prácticas, el resultado de ello es el FCPA. Hasta ese momento, las empresas multinacionales podían pagar sobornos por todo el mundo para poste-

41 Cfr. Cerina, G. “La comunidad internacional y la lucha...”, *op. cit.* p. 103.

42 Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. “La respuesta penal...”, *op. cit.* p. 10.

43 Cfr. Hava García, E. “Gran corrupción: estrategias para evitar...”, *op. cit.* p. 62.

44 Cfr. Ramírez Barbosa, P.A. “La ley contra las prácticas corruptas en el extranjero. La FCPA de Estados Unidos: ‘compliance’, extraterritorialidad y responsabilidad penal de la persona jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht”, en AAVV, “Desafíos del Derecho Penal en la sociedad del siglo XXI”. *Libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Bogotá 2018, p. 7.

riormente descontar esos pagos como gastos cuando fuesen a declarar sus impuestos en los Estados correspondientes.⁴⁵ Es esta ley la que supone el fin de esa tendencia. Nieto Martín señala tres pilares que convierten al FCPA en el precedente de la legislación de la lucha contra la corrupción:⁴⁶

- a. La corrupción en el sector privado lesiona gravemente la competencia. Cuando una empresa consigue un contrato a través de un soborno, supone un caso de competencia desleal respecto a sus competidores y que también perjudica a toda la sociedad en la medida en que la competencia tiene una función social que resulta frustrada. La FCPA enfoca la lucha contra la corrupción desde esta perspectiva, tratando de minimizar los efectos perjudiciales que esta causa en el ámbito de la competencia.
- b. La FCPA fue la primera en corresponsabilizar a empresas en prevenir la corrupción, mediante el establecimiento de un sistema de responsabilidad penal para personas jurídicas aplicable en aquellos casos en los que las empresas no se implican como deberían en la prevención y detección de actividades corruptas en el marco de la empresa.

- c. Se introduce mediante la FCPA la extraterritorialidad del derecho penal nacional, dado que hasta entonces cada Estado se ocupaba de la corrupción que podía generarse entre sus funcionarios, pasando a sancionar ahora la corrupción de funcionarios de otros Estados y organizaciones internacionales realizadas por empresas norteamericanas. Numerosas compañías de todo el mundo fueron sancionadas por actos de corrupción por las autoridades estadounidenses, independientemente de donde se cometiesen dichos actos.⁴⁷ La aplicación extraterritorial de esta ley fue objeto de fuertes críticas por castigar a empresas de terceros Estados por actividades que además se llevaban a cabo fuera del territorio de Estados Unidos, el cual argumentaba que dichas empresas eran sujetos pasivos de su jurisdicción cuando utilizaban la bolsa de valores norteamericana o el dólar, entre otros medios estadounidenses.

El FCPA empleó dos vías principales para lograr sus objetivos: en primer lugar, previsiones antisoborno, prohibiendo este tipo de conductas en la legislación. Por otra parte, se comenzó a exigir que todos los movimientos contables de las empresas estuvieran recogidos y registrados en los libros contables de las mismas, libros que no podían ser falsificados. La violación de las disposiciones del FCPA suponía una multa para la empresa infractora de hasta dos millones de dólares, así como una multa de 250.000 dólares y pena de prisión de hasta cinco años

45 Cfr. Sanclemente-Arciniegas, J. “Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional”, Grupo de Investigación en Derecho y Economía de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, N.º 85, 2020, p. 13.

46 Cfr. Nieto Martín, A. “La privatización de la lucha contra la corrupción”, *Revista Penal México*, N.º 4, 2013, p. 135.

47 Cfr. Sanclemente-Arciniegas, J. “Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional”, p. 15.

para los individuos que dentro de la empresa tomen la decisión de llevar a cabo un soborno o conducta corrupta. Las penas para los casos de infracción de las normas de contabilidad de la FCPA son aún más severas, llegando a 20 años de prisión y 5 millones de dólares como multa para individuos infractores, y hasta 25 millones de dólares para la empresa.⁴⁸ El FCPA fue pionero en la lucha contra la corrupción. Sin embargo, en el momento de su adopción no resultó precisamente beneficioso para Estados Unidos, puesto que el resto de Estados (que no poseían una legislación anticorrupción propia como lo era el FCPA) contaban con la ventaja comercial de no prohibir la corrupción, que no dejaba de ser una estrategia comercial efectiva que las empresas de Estados Unidos no podían utilizar en sus negocios.⁴⁹ Fue por ello por lo que este país comenzó a presionar a organizaciones internacionales y al resto de países para que estos creasen instrumentos normativos que, siguiendo a la FCPA, prohibiesen también la corrupción. Sin embargo, esta presión no fue exitosa y tan solo consiguió la redacción de instrumentos de *soft law* que no cumplían con las exigencias de los empresarios americanos. La presión de Estados Unidos a ese respecto no obtuvo resultados hasta los años 90, cuando se firmaron los primeros convenios internacionales anticorrupción tras el final de la Guerra Fría.⁵⁰

3.2. *Bribery Act*

La *Bribery Act* 2010 es una ley contra el soborno del Parlamento de Reino Unido. Esta ley derogó todas las disposiciones legales anteriores relativas al cohecho, reemplazándolas por una nueva serie de delitos regulados novedosamente, como el de soborno activo y pasivo y el soborno de funcionarios extranjeros. Esta ley establece un máximo de 10 años de prisión, multa ilimitada y la posibilidad de confiscación de bienes, y cuenta con jurisdicción universal permitiendo el enjuiciamiento de personas y empresas vinculadas con Reino Unido independientemente de dónde se cometa el delito, de forma similar al FCPA. Ha sido descrita como la legislación anticorrupción más severa del mundo en la actualidad.

Hasta la creación del *Bribery Act*, la legislación antisoborno de Reino Unido se fundamentaba en leyes de finales del siglo XIX y comienzos del XX, que como cabe esperar, estaban muy desactualizadas haciéndose ya imprescindible crear un instrumento más acorde con los medios de corrupción actuales.

3.3. *El GRECO*

El GRECO o Grupo Europeo contra la corrupción es un grupo creado por el Consejo de Europa en 1999 a través de la Convención de Derecho Penal contra la corrupción, con el que se pretende mejorar la capacidad de los Estados miembros del Consejo de Europa para combatir la corrupción. Este grupo se dedica a la supervisión del cumplimiento de los instrumentos anticorrupción por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa, a través de dos instrumentos, el de evaluación y el de cumplimiento.

⁴⁸ Cfr. Ramírez Barbosa, P.A. “La ley contra las prácticas corruptas en el extranjero. La FCPA...” *op. cit.* p. 14.

⁴⁹ Cfr. Benito Sánchez, D. “Análisis de las novedades incorporadas...” *op. cit.* p. 4.

⁵⁰ Cfr. Cerina, G. “La comunidad internacional y la lucha...” *op. cit.* p. 101.

Actualmente está formado por los 47 Estados que forman parte del Consejo de Europa, además de Bielorrusia y Estados Unidos. España forma parte del GRECO desde su fundación en 1999. Para llevar a cabo su propósito, el GRECO se encarga de velar por el respeto de los 20 principios rectores de lucha contra la corrupción, así como el cumplimiento de lo establecido en los dos Convenios anticorrupción del Consejo de Europa de los que ya hemos hablado (el Convenio de Derecho Civil sobre la Corrupción y el Convenio de Derecho Penal contra la corrupción). El GRECO lleva a cabo un sistema de rondas para realizar sus evaluaciones, que comprenden la visita al país, la elaboración de informes con recomendaciones del GRECO relativas a la corrupción de dicho Estado y la presentación de un informe de cumplimiento de dichas recomendaciones por parte del Estado en cuestión.

Llegaba recientemente (29 de marzo de 2022) la noticia⁵¹ de que el Greco ha concluido que España no ha cumplido satisfactoriamente ninguna de las 19 recomendaciones que fueron señaladas en el informe más reciente de esta agrupación, del año 2019. Estas recomendaciones estaban relacionadas con altos cargos y con miembros de las Fuerzas de Seguridad, siendo muy negativo el balance hecho por el GRECO respecto al cumplimiento de España, que ha ejecutado parcialmente 7 medidas y ha inaplicado por completo 12.

3.4. La Fiscalía Europea

La Fiscalía Europea (*European Public Prosecutor's Office* o EPPO) es una institución que comenzó a operar recientemente, el 1 de junio de 2021, y que estaba prevista en el Tratado de Lisboa de la Unión Europea del año 2007, con el objetivo de proteger sus intereses financieros. Asimismo, esta fiscalía se dedica a combatir la corrupción en los Estados miembros de la Unión Europea, si bien es cierto que la participación en ella es voluntaria. Esta voluntariedad ha llevado a que algunos países como Polonia o Hungría se nieguen a cooperar con la Fiscalía. La fiscalía cuenta con un órgano fijo de 23 fiscales que deciden si se abre juicio a los casos de corrupción investigados, ejerciendo la acción penal para llevar a juicio a los autores de delitos de fraude, corrupción y blanqueo de dinero entre otros.⁵² En nuestro país, esta fiscalía ha sido creada por la *Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*.

3.5. Agencias anticorrupción

Recientemente han comenzado a establecerse por todo el mundo agencias anticorrupción como otro método para enfrentar la explosión de la corrupción. Estas agencias son una vía novedosa para luchar contra este tipo de criminalidad, y poseen un interés adicional dado que algunas agencias son establecidas a nivel internacional como sería

51 Vid. <https://www.elmundo.es/espana/2022/03/29/6242ce3921efa052198b45ab.html>

52 Vid. <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eppo/>

la OLAF en la Unión Europea. Además, se establecen otras agencias con un alcance más limitado, a nivel nacional. En España estas agencias se establecen a nivel autonómico y local: encontramos seis agencias autonómicas (Cataluña, Galicia, Valencia, Aragón, Baleares y Navarra) y dos locales (Madrid y Barcelona), existiendo además propuestas en otras regiones de España donde pudieran establecerse nuevas agencias, como en Castilla y León o el País Vasco. El origen de estas agencias está relacionado con instrumentos como el Convenio de Naciones Unidas para la prevención de la corrupción, que establece directrices generales acerca del funcionamiento de las agencias anticorrupción e indica que estas deben ser independientes y eficaces.⁵³ Las agencias anticorrupción son un mecanismo útil que permite implantar fácilmente programas de cumplimiento dentro de las administraciones públicas y favorecer la autorregulación de estas, lidiando exitosamente con la ineficacia habitual de la administración para realizar estos objetivos y permitiendo por tanto mejoras en la lucha contra la corrupción. Sin embargo, las organizaciones públicas deben facilitar la actividad de las agencias anticorrupción para que estas sean eficaces.

La OLAF es una agencia anticorrupción con un perfil investigador,⁵⁴ y nace tras las dificultades encontradas a la hora de crear una Fiscalía Europea y de la necesidad de establecer un órgano que se encargue de in-

vestigar las irregularidades de algunos de los Estados miembros de la Unión Europea, y simultáneamente contar con un cuerpo especializado que investigase irregularidades en los funcionarios de instituciones europeas. Sin embargo, encontró dificultades en el ejercicio de sus funciones, lo que llevó a que el mal uso de fondos europeos quedase prácticamente impune al no haber fiscales que llevasen esos casos ante la justicia. Ello hizo necesaria la creación de la Fiscalía Europea que pudiese enfrentar más eficazmente este tipo de situaciones.

Además de la OLAF, en la Unión Europea encontramos agrupaciones como la EACN (*European Anti-corruption contact point network*) y en el Consejo de Europa la EPAC (*European Partners Against Corruption*), dos foros independientes para profesionales que tratan de combatir la corrupción, que trabajan conjuntamente al tener la misma misión y objetivos (la mayoría de sus integrantes pertenecen a ambos foros).⁵⁵ Los profesionales que trabajan en estas instituciones intercambian información y experiencia en lo relativo a anticorrupción, ayudándose mutuamente en sus objetivos. La EPAC fue fundada en 2004 y está compuesta por autoridades anticorrupción y órganos de supervisión policial de los países miembros del Consejo de Europa, siendo la OLAF otro de sus miembros. Por su parte, la EACN se creó en 2008 siguiendo el modelo utilizado para la EPAC, y consiste en una red más formal que reúne a las autoridades anticorrupción de los Estados miembros de la Unión Europea.

53 Cfr. Nieto Martín, A. "Las agencias anticorrupción: en busca de un diseño para una institución necesaria", *Revista Penal México* Nº18, p. 28.

54 Cfr. Nieto Martín, A. "Las agencias anticorrupción...", *op. cit.* p. 31.

55 Vid. <https://www.epac-eacn.org/about>

3.6. La privatización de la lucha contra la corrupción

3.6.1. Compliance y figura del Whistleblower

Hasta hace no mucho, el legislador focalizaba todos sus esfuerzos en la lucha y persecución de la corrupción llevada a cabo por organismos públicos, mientras que la corrupción llevada a cabo por particulares era tratada como un acto de menor gravedad. Ejemplo de ello es la legislación española, que hasta 2010 castigaba con menor severidad la corrupción de particulares que la de funcionarios públicos.⁵⁶ Hasta aquel momento, los Estados miembros de la Unión Europea solo estaban obligados a sancionar la corrupción entre privados que implicase o pudiese implicar una distorsión de la competencia en relación con la adquisición de bienes y servicios comerciales, lo cual era una prohibición bastante laxa. Incluso hoy en día, en buena parte del mundo occidental las conductas de corrupción en el sector privado siguen siendo lícitas (así en la mayoría de los países hispanohablantes), pero la comunidad internacional ha comenzado un intento armonizador que trata de conseguir que el mayor número de países posible incorpore medidas semejantes a las que poseen aquellos países en los que la corrupción en el sector privado es ilícita.⁵⁷ Ahora comienza una nueva etapa de lucha contra la corrupción en el ámbito empresarial, donde se prohíbe que unas empresas sobornen tanto a funcionarios como a otras empresas, y además se busca responsa-

bilizar a las propias empresas para que adopten medidas de prevención de la corrupción, a través de una institución jurídica de origen estadounidense conocida como *compliance*, cuyas normas obligan a las compañías a proteger valores jurídicamente relevantes y establecen severas sanciones para evitar el incumplimiento normativo.⁵⁸ Este cambio de perspectiva comenzó con el FCPA, con el que se castigaba al empresario y no al funcionario corrupto y que influenció toda la legislación anticorrupción que manejamos hoy en día. La *Foreign Corrupt Practices Act* instauró en Estados Unidos un modelo de responsabilidad penal de la empresa que penalizaba directamente a las corporaciones por los actos de sus dirigentes, siguiendo una tradición legal norteamericana. Lo cierto es que fue la aplicación extraterritorial de la FCPA lo que aceleró la adopción de instituciones de *compliance* en algunos países,⁵⁹ dado que a través de esta ley el gobierno estadounidense sancionaba a empresas de países extranjeros, por lo que la mejor manera que tenía el gobierno de un país de proteger a las empresas de estas grandes sanciones era obligarlas a adoptar técnicas de *compliance* para detener la corrupción y así evitar las sanciones. Sin embargo, el paso definitivo se encuentra en 2010, cuando, a través del Informe de la Comisión sobre la transposición de una directiva, se comienza a exigir a los Estados miembros de la Unión Europea que sancionen la corrupción por el solo hecho de ofrecer sobornos a alguien para que infrinja sus obligaciones en el marco de su actividad profesional.

56 Cfr. Nieto Martín, A. “La privatización de la lucha...”, *op. cit.* p. 134.

57 Cfr. Cerina, G. “La comunidad internacional y la lucha...”, *op. cit.* p. 105.

58 Cfr. Sanclemente-Arciniegas, J. “Compliance, empresas y corrupción...”, *op. cit.* p. 13.

59 Cfr. Sanclemente-Arciniegas, J. “Compliance, empresas y corrupción...”, *op. cit.* p. 16.

Como hemos comentado, ahora encontramos la responsabilidad penal de personas jurídicas que, aplicada a la corrupción de las empresas, genera una privatización de funciones públicas; en buena medida pasa a ser la empresa la que se encarga de prevenir las conductas corruptas entre sus empleados para evitar ser sancionada penalmente si estas ocurren, alineando el interés general con el interés privado de la empresa, que pasan a ser el mismo: evitar la corrupción. De esta forma, los dirigentes de la persona jurídica son motivados a establecer un sistema interno que impida la comisión de delitos de corrupción y así ayude al Estado en su tarea. Y esta delegación es lógica si tenemos en cuenta el poder que ha conseguido la empresa privada en el siglo XXI, siendo incluso posible para algunas empresas superar el poder del propio Estado. Además, las empresas tienden a poseer una administración cada vez más desarrollada que hace posible perseguir estos objetivos con facilidad, y un impacto más potente en la sociedad, pasando a tener fuerza no solo como grupo comercial, sino como institución política. Considerando esta evolución, es razonable pensar que las empresas están llamadas a asumir nuevas responsabilidades en la protección de bienes jurídicos, como estaría ocurriendo en este caso: una tarea tradicionalmente correspondiente a las autoridades, la inspección y vigilancia para evitar corrupción, se estaría delegando al menos parcialmente en la empresa privada. Sin embargo, las prácticas de *compliance* se llevan a cabo partiendo de una base de regulación Estatal, el derecho profiere los preceptos y además establece mecanismos destinados a asegurarse de la efectividad de estos. Comenzar a considerar a la empresa privada como un sujeto obligado a proteger valores de interés general es posible siempre que dichas exigencias provengan del Estado.

Las normas de *compliance* no se limitan a prohibir la corrupción como otras normas, sino que establecen estrategias que las empresas han de adoptar de cara a prevenirla.⁶⁰ En la práctica, el *compliance* se plasma habitualmente de la siguiente manera: las empresas señalan a sus empleados unas reglas claras de comportamiento,⁶¹ utilizando la formación para transmitir la idea de la lucha contra la corrupción acompañada de normativa interna, códigos de ética y políticas de empresa. Actualmente, la mayor parte de las grandes empresas poseen códigos de conducta, que son una de las herramientas de *compliance* más utilizadas a nivel mundial. Además, será preciso crear procedimientos internos en la empresa que aseguren el cumplimiento de las normas, ya que, sin sistemas como investigaciones internas o sanciones disciplinarias para los infractores, difícilmente los empleados comprenderán la obligatoriedad de los códigos de ética. Estos son los programas de cumplimiento o *Compliance Programs*, que permiten eximir la responsabilidad penal a la persona jurídica si la empresa ha implementado un modelo correcto para prevenir delitos, y cuya eficacia dependerá en buena medida en el grado de compromiso que tenga la directiva de la empresa en cumplir con las exigencias de *compliance*. Para lograr esta exención de responsabilidad, hay que analizar si ha existido una ausencia de cultura de respeto del derecho dentro de la empresa.

En España, la STS 154/2016 de 29 de febrero es la primera sentencia del Tribunal

60 Cfr. Sanclemente-Arciniegas, J. “Compliance, empresas y corrupción...”, *op. cit.* p. 14.

61 Cfr. Nieto Martín, A. “La privatización de la lucha...”, *op. cit.* p. 139.

Supremo que condena a la persona jurídica por ausencia absoluta de instrumentos de prevención de delitos, en los siguientes términos:

... responsabilidad penal propia de la entidad medida en términos de incumplimiento de su obligación de poner los medios para la evitación de delitos en su seno, sino en esa existencia de la infracción cometida por la persona física unida a la ausencia del debido control que le es propia a la jurídica.

Desde hace muchos años, los tribunales españoles vienen recomendando la implantación de programas de cumplimiento normativo dentro de las empresas para prevenir tanto los delitos de sus empleados y responsables como los delitos de los que pueden ser autoras como empresas. Otros ejemplos son las sentencias del Tribunal Supremo 316/2018, de 28 de junio, y la 365/2018 de 18 de julio.

Es frecuente la utilización de sistemas de denuncias internas (*whistleblowing*), que son eficaces siempre que se asegure la protección del denunciante, llevando a establecer un canal de denuncias anónimas y confidenciales que premien a quien revele actos deshonestos en la empresa de la que forme parte sin sufrir consecuencias negativas. El protocolo exige la investigación interna una vez se denuncia alguna irregularidad por los canales de denuncia. Es importante permitir las denuncias anónimas, que son validadas por los tribunales cuando son emitidas a través del canal de denuncias. Ejemplo a nivel español es la Sentencia del Tribunal Supremo 35/2020 de 6 de febrero. El denunciante precisa en su denuncia que se mantiene en el anonimato para evitar represalias a su persona tras lo que va a exponer en la denuncia.

Es un sistema muy práctico si tenemos en cuenta que las estructuras organizativas de las empresas son cada vez más complejas, e investigar la delincuencia económica dentro de las mismas resultaría muy costoso para la administración.⁶² Por ello resulta preferible que se encarguen de ello *insiders*, personas que denuncien las amenazas que puedan surgir desde dentro de la empresa, sujetos que son ahora protegidos por la Ley 2/2023 que estudiaremos con más detalle.

Cabe destacar la diferencia que existe en lo relativo al *whistleblower* entre diferentes sistemas jurídicos; en Estados Unidos encontramos un extendidísimo mecanismo de compensación económica al denunciante, que no es siempre desinteresado. Este sistema recompensa al denunciante en función de la cuantía de las sanciones que son finalmente impuestas al infractor, además de poder aportar otros beneficios como el ascenso en la empresa. Además, en algunos países se apuesta también por los acuerdos con el Ministerio Fiscal como en el caso de Argentina, para lograr que sea la propia persona jurídica la que confiese los delitos. A través de los acuerdos de colaboración eficaz, las empresas argentinas tienen la opción de cooperar dando información precisa y datos sobre las ganancias del delito a cambio de la suspensión de la persecución y de la reducción de las futuras penas, además de tener que cumplir con las condiciones que se estipulan en el acuerdo.

62 Cfr. Jericó Ojer, L. “Primeras aproximaciones a la Ley reguladora de la protección de la persona informante y de lucha contra la corrupción: sus principales implicaciones desde la perspectiva penal”, p. 5.

Si una empresa no cumple con las exigencias de *compliance* se le aplican severas sanciones para estimular el cumplimiento normativo y que a los agentes económicos no les resulte rentable violar la legislación anticorrupción. Mientras tanto, se aplican algunos incentivos para que las empresas instauren este tipo de medidas, como sanciones menores respecto a aquellas empresas que no las cumplan (o evitar caer en la lista negra en la contratación pública). Para asegurar el correcto cumplimiento de las exigencias de *compliance*, se crea la figura del *compliance officer*, a quien se le otorga la responsabilidad de dirigir la política de *compliance* dentro de la empresa, controlando el cumplimiento del código de conducta y coordinando los procedimientos de sanción en caso de incumplimiento de aquellos. Es fundamental la dotación de recursos al *compliance officer* y la garantía de su independencia respecto a la directiva de la empresa, permitiendo que cumpla con su cometido sin restricciones.

Adán Nieto presenta una nueva estrategia anticorrupción, llamada cumplimiento público,⁶³ que aplica los instrumentos propios de los programas de *compliance* de las empresas en las administraciones públicas con el fin de prevenir la corrupción. Nieto expresa que no encuentra sentido a que el Estado obligue a las empresas a adoptar medidas preventivas internas (programas de cumplimiento) privatizando la lucha contra la corrupción, pero que no adopte medidas similares para sus propios integrantes. A tal efecto, cada administración pública debería contar con su propio código ético y un programa

anticorrupción, así como un responsable de prevención de la corrupción independiente de los cargos políticos que puedan formar parte de la administración. De igual manera, sería necesario dotar a la administración de la capacidad de investigar y sancionar adecuadamente los incumplimientos que pudieran ser llevados a cabo por los funcionarios. Beatriz García-Moreno añade la importancia de establecer canales de denuncia o *whistleblowing* en el ámbito público como existen en el privado.⁶⁴

3.6.2. Las novedades de la Ley 2/2023 en España

Conociendo la utilidad que puede tener la figura del whistleblower en la lucha contra la corrupción y demás actividades ilegales que pueden producirse en el seno de una empresa, es interesante estudiar la reciente aprobación de la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*, que conlleva una serie de obligaciones para las empresas y corporaciones en España para proteger a los denunciantes. Supone una transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva Europea de “*whistleblowing*”, Directiva 2019/1937.

Esta ley está destinada a las empresas que tengan una plantilla superior a 50 trabajadores, y su incumplimiento acarrea importantes multas que pueden ascender hasta el millón de euros en las personas jurídicas infractoras y 300.000 euros en las físicas, ade-

⁶³ Cfr. Nieto Martín, A. “Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos”, p. 17.

⁶⁴ Cfr. García-Moreno, B. “Public Compliance. Prevención de la corrupción...”, *op. cit.* p. 44.

más de sancionar a aquellas empresas que decidan tomar represalias contra los denunciantes. Como represalias podemos entender aquellas conductas que supongan un trato desfavorable hacia los denunciantes respecto a las demás en el contexto profesional por su condición de informantes, como por ejemplo despido, discriminación, suspensión del contrato, referencias negativas sobre el desempeño laboral u otras previstas en el art. 36 de la Ley 2/2023. Para castigar estas represalias, además de las multas económicas se plantean otras sanciones, como la exclusión de la contratación pública o la pérdida de beneficios fiscales o subvenciones, todo ello sometido a un límite de tiempo de dos años tras la revelación pública (extensible por causa justificada), invierte la carga de la prueba en lo relativo a las represalias y obliga a las empresas a implementar canales internos de información.

En este sentido, el legislador se inclina por proteger al *whistleblower*, la colaboración ciudadana a través de “conductas valientes de utilidad pública” y “actividades cívicas y de respeto democrático” de los ciudadanos informantes que no pueden ser perjudicados por su denuncia. Además, está consiguiendo promocionar una suerte de cultura ética dentro de las empresas y organizaciones que velarán por prevenir y evitar los actos de delincuencia y corrupción.⁶⁵ En su propósito de proteger al informante, la Ley 2/2023 crea la Autoridad Independiente de Protección al Informante, que tiene potestad sancionadora en esta materia y múltiples funciones en relación con los canales externos de denuncias

que son simultáneamente creados por la ley. Esta autoridad funciona como canal de denuncia externo, que permite que la denuncia del informante sea llevada a cabo fuera de la empresa si no tiene confianza en el sistema interno.

Las personas protegidas por la ley son todas aquellas que hayan obtenido información sobre una posible infracción o ilegalidad en su contexto laboral ya sea en el sector público o privado. Esto abarca trabajadores por cuenta ajena, autónomos, empleados públicos, voluntarios, becarios, etc., y la protección se extiende a los sujetos relacionados con el denunciante, como su familia o compañeros de trabajo. La ley prevé una serie de medidas de apoyo y protección para los informantes, como asesoramiento gratuito sobre procedimientos y recursos, protección frente a represalias, asistencia jurídica en procesos penales, apoyo financiero y psicológico, etc.

El sistema interno de información que solicita esta ley debe ser puesto en marcha y gestionado por el órgano de administración de cada entidad, y será responsable del tratamiento de datos personales en el sistema de información. Cada entidad debe tener un responsable del sistema interno de información (que puede ser una persona o un órgano colegiado), designado por el órgano de administración y que debe contar con completa independencia y autonomía del resto de órganos de la entidad. Su nombramiento o su cese deben ser notificados a la recién creada Autoridad Independiente de Protección del Informante.

En el sistema interno de información de las empresas, el canal de comunicación establecido ha de permitir que las comunicaciones sean realizadas verbalmente o por escrito, ya sea por medios electrónicos o presencialmente, y deben poder ser confidenciales o

⁶⁵ Cfr. Jericó Ojer, L. “Primeras aproximaciones a la Ley reguladora de la protección...”, *op. cit.* p. 6.

identificadas. Por otra parte, existe el canal externo de información que permite informar a la Autoridad Independiente de Protección del Informante al que el denunciante puede acudir directamente, sin recurrir con anterioridad a los canales internos existentes. Es por tanto el denunciante el que elige cual de estas dos vías tomar en función de sus circunstancias particulares. El denunciante siempre estará protegido si concurren dos circunstancias; que la revelación se realice conforme a los requerimientos de la Ley 2/2023 y que tenga motivos para pensar que la información objeto de la comunicación es veraz en ese momento, incluso si no se aportan pruebas concluyentes.

4. Revisión de casos de corrupción internacional

A continuación, se llevará a cabo una revisión de casos y tramas de corrupción que tienen una especial relevancia internacional para poder ejemplificar los efectos de la corrupción, las redes de sobornos que son creadas para permitirlos y el tratamiento que han tenido por el derecho internacional como ya pudimos observar con el caso Odebrecht.

4.1. Caso Lava Jato

El caso Petrobras, también conocido como caso Lava Jato (Lavado de Autos), es el mayor caso de corrupción de la historia de Brasil, en el cual están vinculados importantes políticos del país: sudamericano, entre ellos dos expresidentes del país, Lula da Silva y Dilma Rousseff. Este caso se desarrolla alrededor de la empresa estatal Petrobras, la más grande del país. El juez Vallisney Oliveira determinó la existencia de una organización criminal

formada por miembros del Partido de los Trabajadores de Brasil, de la cual formarían parte los políticos investigados, y que habría cometido delitos contra la administración pública, como lavado de dinero y corrupción. Según la investigación, dirigentes del Partido de los Trabajadores obtuvieron 387 millones de dólares de la corrupción, en una red en la que se desviaron más de 2.700 millones de dólares.

El caso recibe el nombre *Lava Jato* (lo que en portugués significaría lavadero de coches a presión) debido al uso de redes de estaciones de servicio y lavaderos de coches que se hizo desde el año 1997 para mover valores de origen ilícito. Las investigaciones comenzaron a raíz de una denuncia del empresario Hermes Magnus en el año 2008, que alegó que los acusados trataron de lavar dinero en su empresa fabricante de componentes electrónicos.

Decenas de personas fueron acusadas por la participación en la organización de estos crímenes, entre los que se destacan delitos contra el sistema financiero nacional, falsedad documental y lavado de dinero. El expresidente Lula fue detenido en 2018 y condenado a 12 años y un mes de prisión por corrupción pasiva y lavado de dinero en otro proceso penal relacionado con Petrobras, además de estar inmerso en más procesos por corrupción. El juez Moro le acusó de corrupción por beneficiar a la constructora OAS, de la que habría recibido un departamento de lujo en Guarujá a cambio de favorecerla en sus negocios con Petrobras. El fallo sobre Lula estuvo inmerso en polémica al considerarse que el juez Moro fue parcial al procesar al expresidente. Pasó 580 días en prisión, hasta su salida a finales de 2019. Su sucesora, Dilma Rousseff, fue destituida en un juicio político por haber maquillado cuentas fiscales y demás irregularidades durante el ejercicio de su cargo. El

exdirector de Petrobras, Paulo Roberto Costa, fue apresado, acusado de crímenes como lavado de dinero o falsedad documental una vez se encontraron evidencias de que tanto él como su familia habían cometido actos ilícitos de esta naturaleza. Decidió colaborar con el Ministerio Público Federal a través de un Acuerdo de culpabilidad para reducir su pena.

En 2016 el fiscal Rodrigo Janot afirmó que como resultado del esquema de corrupción de Petrobras 357,9 millones de reales fueron desviados de las arcas públicas entre 2006 y 2014, a través de 161 hechos de corrupción en 34 contratos distintos.

Se considera que los procedimientos para enjuiciar este caso estuvieron teñidos de selectividad y parcialidad y que las reglas de defensa mínimas fueron violadas en varios acusados, como en el caso del expresidente Lula da Silva.

4.2. Caso Lockheed

El escándalo de los sobornos de Lockheed, al que ya hicimos una pequeña referencia al hablar del soborno internacional, es un caso clave para comprender el desarrollo de la legislación contra la corrupción en Estados Unidos, específicamente en el campo de los sobornos internacionales, y que supuso el inicio una nueva etapa en la política criminal frente a este delito.⁶⁶ Como dijimos anteriormente, durante la década de los 70 la mayoría de los países apenas comenzaba a enfrentar la corrupción internacional a través de

soft law,⁶⁷ y no sería hasta más de veinte años después que se traduciría en acuerdos vinculantes a nivel internacional, pero todo ello con una excepción. Estados Unidos fue pionero en la lucha contra la corrupción internacional a finales de los años 70, aprobando en 1977 el *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA) que prohibía a los ciudadanos americanos la realización de estas conductas corruptas.

La innovación que supone el FCPA radica en que, hasta su promulgación, el problema de los sobornos internacionales era entendido en todo el mundo de una manera distinta, siendo estas conductas corruptas perseguidas por el país del sobornado y no por el del sobornador, para el cual el soborno resultaba incluso beneficioso en ocasiones gracias a la existencia de múltiples contratos internacionales de inmenso valor que sus empresas firmaban a través de esos sobornos a funcionarios extranjeros. Esto ocurrió durante años en Estados Unidos, y si bien podía repercutir positivamente en la economía, indudablemente la imagen del país quedaba dañada en el plano internacional.

En la aprobación de esta ley fueron influyentes los escándalos de corrupción (y especialmente de sobornos), que el país llevaba años arrastrando, siendo el más influyente de todos ellos el caso Lockheed,⁶⁸ un escándalo de sobornos que se extendieron desde la década de los 50 hasta la década de los 70 por parte de altos ejecutivos de la compañía aeroespacial estadounidense Lockheed, que a través de sobornos millonarios influía en el proceso de negociación de venta de aviones a diferentes países.

⁶⁶ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. “El soborno internacional...”, *op. cit.* p. 171.

⁶⁷ Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. “El soborno internacional...”, *op. cit.* p. 170.

⁶⁸ Cfr. Cerina, G. “La comunidad internacional y la lucha...”, *op. cit.* p. 101.

El día 2 de junio de 1979, la compañía Lockheed se declaró culpable ante un tribunal federal de Washington. Sus abogados admitieron haber sobornado con 2.600.000 dólares a importantes funcionarios y políticos japoneses, y en particular con 1.800.000 dólares dirigidos a la oficina del primer ministro Kakuei Tanaka, con el fin de potenciar las ventas de Lockheed en Japón.⁶⁹ Con estos sobornos se pretendía lograr la firma de contratos de compraventa del modelo L-1011 de la compañía Lockheed, y que estos modelos fuesen utilizados por las líneas aéreas japonesas. Y el escándalo no se limita a sus relaciones con Japón: Lockheed reconoció haber pagado sobornos a funcionarios gubernamentales de más de quince países, con un valor que supera los treinta millones de dólares. La revelación de esta trama de corrupción supuso un escándalo internacional y provocó crisis gubernamentales en diversos países como Italia y Holanda. Respecto a esta última, destacamos cómo la empresa Lockheed reconoció haber hecho un regalo de un millón de dólares a un miembro de la familia real holandesa (supuestamente, el ya fallecido príncipe Bernardo). En España, dos oficiales del Ejército del Aire también recibieron pagos ilegales por parte de la compañía estadounidense, y las repercusiones se extendieron a más países.

4.3. Caso Mani Pulite

El caso *Mani pulite* (Manos limpias), también conocido como *Tangentopoli*, es un proceso italiano del año 1992 que descubrió una gi-

gantesca red de corrupción a la que pertenecían los grandes grupos políticos italianos de aquel momento, así como importantes grupos empresariales e industriales. Para ello fue preciso llevar a cabo una macrooperación judicial por parte de un equipo de magistrados dirigidos por Francesco Saverio Borrelli. En el caso estaban involucrados ministros, senadores, diputados y empresarios, todo ello en un contexto político fuertemente involucrado en corrupción, extorsión y financiación ilegal de partidos políticos. Si bien no es un caso de corrupción internacional, sí que alberga un análisis interesante al ser un perfecto ejemplo de corrupción sistémica que se extiende a todos los rincones de un Estado y de su política y economía.

Para hacer posible semejante red de corrupción, los políticos italianos aprobaron desde el gobierno y de la mano del ministro de Justicia Giovanni Conso, una ley, “el decreto Conso”, que despenalizaba la financiación ilegal de los partidos políticos incluso retroactivamente. Los partidos regularon un entramado del que recibían comisiones de todas las obras públicas realizadas en función de los votos electorales que hubieran obtenido.⁷⁰ La figura más relevante de este caso es el ex-primer ministro italiano Bettino Craxi, una de las grandes figuras del Partido Socialista Italiano que tras el descubrimiento de la trama de corrupción tuvo que dimitir del partido, que poco después desaparecería, y huyó de la justicia italiana que le condenaba a 27 años de prisión trasladándose a Túnez en 1994, donde residió en el exilio hasta su muerte en el año 2000. El Gobierno de Craxi propuso ante el Parlamento el esta-

⁶⁹ Vid. https://elpais.com/diario/1979/06/03/ultima/297208803_850215.html

⁷⁰ Cfr. Ferré Olivé, J.C. “Instrumentos internacionales...”, *op. cit.* p. 486.

blecimiento de una ley que estableciese una comisión del 7,5% sobre todas las obras públicas para que fuese destinado a los partidos como gravamen.

El proceso comenzó el 17 de febrero de 1992, cuando el fiscal Antonio Di Pietro ordenó la detención de Mario Chiesa, un empresario socialista, y al que siguieron cientos de detenciones de importantes líderes y empresarios de todos los partidos políticos. Como resultado de la investigación judicial y el proceso *Mani Pulite*, fueron condenados más de 1.200 políticos y empresarios italianos, llegándose a investigar a 4.520 personas y habiéndose solicitado al cierre de los sumarios el procesamiento de otros 3.200. Además, algunos de los más importantes partidos políticos italianos desaparecieron a los pocos años de este escándalo de corrupción: el Partido Socialista de Bettino Craxi desapareció, así como el PSDI socialdemócrata. La Democracia Cristiana se disolvió dividiéndose en tres partidos. El único que permaneció tras el *Tangentopoli* fue el Partido Comunista Italiano, aunque transformándose primero en Los Progresistas, luego en PDS, DS y por último el Partido Democrático actual.

5. Bibliografía

- Barrero Ortega, A. (Cord.). *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- Basilico, R., y Terradillos Basoco, J. (Dirs.). *Delitos contra la administración pública*. Bdef, Montevideo ; Buenos Aires, 2019.
- Benito Sánchez, D. “Análisis de las novedades incorporadas al delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”. *Estudios De Deusto*, 63(1), 205-228. 2015. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/182/297>
- Benito Sánchez, D. “El delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales”. *Iustel*, España.
- Benito Sánchez, D. “Soborno transnacional. Su tratamiento en el derecho penal español”. *IUSTITIA*, (12), 14-40. 2014. DOI: <https://doi.org/10.15332/iust.voi12.1486>
- Benito Sánchez, D. “The Directive to the Fight against Fraud to the Union’s Financial Interests and its Transposition into the Spanish Law”. *Perspectives on Federalism*, 11(3), 122-154. 2019. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/539013>
- Benito Sánchez, D. “The European Union Criminal Policy against Corruption: Two Decades of Efforts”. *Polít. crim*, 15(27), 520-548. 2019. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v14n27/o718-3399-politcrim-14-27-520.pdf>
- Berdugo Gómez de la Torre, I. “El soborno Internacional: normas, obstáculos y propuestas”. *Derecho y Sociedad*, (52), 165-181. 2019. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/21219>
- Berdugo Gómez de la Torre, I. “La respuesta penal internacional frente a la corrupción”. Consecuencias sobre la legislación española. *Estudios De Deusto*, 63(1), 229-265. 2015. DOI: [https://doi.org/10.18543/ed-63\(1\)-2015pp229-265](https://doi.org/10.18543/ed-63(1)-2015pp229-265)
- Berdugo Gómez de la Torre, I. “Reflexiones penales desde Salamanca. Decían ayer, decimos hoy, dirán mañana”. *Iustel*. 2018.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., y Liberatore S. Bechara, A. (Coords.). *Estudios sobre la corrupción. Una reflexión Hispano Brasileña*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013.
- Blanco Cordero, I. “El debate en España sobre la necesidad de castigar penalmente

- el enriquecimiento ilícito de empleados públicos”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (19-16), 1-35. 2017. <https://revistacriminologia.com/19/re-cpc19-16.pdf>
- Bustos Rubio, M. y Abadías Selma, A. (Dir.). “Una década de reformas penales”. *Penalcrim*, 493-514pp., 2020.
- Carpio Delgado, J del. “El delito de enriquecimiento ilícito: análisis de la normativa internacional”. *Revista General de Derecho Penal*, (23), 1-67. 2015. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3364817
- Cerina, G. “La comunidad internacional y la lucha contra la corrupción en el sector privado”. *IUSTITIA*, (9), 95-138. 2011. [HT-TPS://DOI.ORG/10.15332/IUST.VO19.893](https://doi.org/10.15332/IUST.VO19.893)
- Corbino, M. “La corrupción y su vínculo con el lavado de dinero”. Instituto de Relaciones Internacionales, Argentina. 2019. Disponible en: https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/04/articulo_corbino-1-convertido.pdf
- Espina Ramos, J., y Vicente Carbajosa, I. (Dirs.). *The Future European Public Prosecutor’s Office*. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2009.
- Etzioni, A. “Political Corruption in the United States: A Design Draft”. *PS: Political Science y Politicis*. 47(1), 141-144. 2014. DOI: <https://doi.org/10.1017/S1049096513001492>
- Freydel Mesa, F., y Sánchez Sarmiento, A. (Coords.). *Respuestas a la corrupción transnacional desde el derecho internacional penal. Parte I. Mecanismos de aplicación y cooperación internacional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- Gallego Sánchez, G. *La protección de los intereses financieros de la Unión Europea. La Directiva 2017/1371. La Fiscalía General Europea*. ELDERECHO.COM, 16 de mayo de 2018. <https://elderecho.com/la-proteccion-de-los-intereses-financieros-de-la-union-europea-la-directiva-20171371-la-fiscalia-general-europea>
- Hava García, E. “Gran corrupción: estrategias para evitar su impunidad internacional”. *Nuevo Foro Penal*, 12(87), 60-98. 2016. DOI: <https://doi.org/10.17230/nfp.12.87.2>
- Heidenheimer, A. y Johnston, M. (Eds.). *Political Corruption, Concepts and Contexts*. Transaction Publishers, New Brunswick; London, 2002. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2022-246
- Jericó, Ojer, L. “Primeras aproximaciones a la Ley reguladora de la protección de la persona informante y de lucha contra la corrupción: sus principales implicaciones desde la perspectiva penal”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25(08), 1-55. <http://criminnet.ugr.es/recpc/25/recpc25-08.pdf>
- Kotkin, S., y Sajo, A. (Eds.). *Political Corruption in Transition: A Sceptic’s Handbook*. Central European University Press.
- Mata Barranco, Norberto de la. *La respuesta a la corrupción pública. Tratamiento penal de la conducta de los particulares que contribuyen a ella*. Comares, Granada. 2004.
- Mir Puig, C. “El delito de enriquecimiento ilícito o injusto”. En Vicente Valiente Ivañez y Guillermo Ramírez Martín (Coords.). *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*. (pp. 1245-1257). Imprenta Nacional de la Agencia Estatal del Boletín Estatal del Estado, Madrid, 2022. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2022-246
- Morales Hernández, M. “La reforma del delito de malversación de patrimonio público en el Código Penal español: ¿Un avance o un retroceso en la lucha contra

- la corrupción?”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25(14), 1-48. 2023. <http://criminnet.ugr.es/recpc/25/recpc25-14.pdf>
- Morón Pendas, I. “La exposición a la corrupción como factor de riesgo en el sistema de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo”. En Miguel A. Suoto, José M. Lorenzo Salgado y Nielson Sánchez Stewart (Coords.). *VIII Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. (pp. 921-922). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- Muñoz Conde, Francisco. [Cursos de Especialización en Derecho USAL]. *La reforma del delito de cohecho. Corrupción transnacional* [Vídeo]. 11 de junio de 2015. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=FckM1xHmro>
- Nieto Martin, A. “La privatización de la lucha contra la corrupción”. *Revista Penal México*, 2(24), 133-143. 2013. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/153>
- Nieto Martin, A. “Las agencias anticorrupción: en busca de un diseño para una institución necesaria”. *Revista Penal México*. 10(18), 27-42. 2021. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/378>
- Nieto Martín, A., y Maroto Calatayud, M. (Dirs.). *Public Compliance prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2014.
- Nougués Cossio, R. “Corrupción y Derechos Humanos. Una aproximación desde la doctrina de la imputación objetiva”. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*. (7), 1-18. 2021. <https://www.ejc-reeps.com/numeros-antiores/numero-extraordinario-7-2021>
- Nuñez Castaño, E. “A propósito de la legitimidad del delito de corrupción entre particulares”. *Revista Penal México*, 11(20), 155-174. 2022. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/532>
- Nuñez Castaño, E. “El delito de enriquecimiento ilícito”. *Revista Penal*, (53), 257-328. 2024. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/651487>
- Nuñez Paz, M. A. “Blanqueo, corrupción política y función pública. Una nueva agravación penal bajo el umbral de la Unión Europea”. *Revista Penal*, (49), 101-115. 2022. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/599676>
- Nuñez Paz, M. A. Cuestiones relativas a la transposición de la llamada “quinta Directiva” en relación al tipo agravado de blanqueo de bienes procedentes de la corrupción y las personas con presencia política y funciones públicas. En Miguel A. Suoto, José M. Lorenzo Salgado y Nielson Sánchez Stewart (Coords.). *VIII Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. (pp. 627-642). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- Olaizola Nogales, I. El delito de enriquecimiento ¿no justificado? ¿ilícito? *Revista Penal*, (52). 179-200. 2023.
- Pablo Serrano, A de. El expolio de recursos naturales. De la Green Criminology a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente. *Revista General de Derecho Penal*, (33), 1-77. 2020. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/65854>
- Quintero Olivares, G. (30 de diciembre de 2022) *Una guarnición: el delito de enriquecimiento ilícito*. Almacén de Derecho. Recuperado el 14-12-2023 de <https://almacenederecho.org/una-guarnicion-el-enriquecimiento-ilicito>

- Raga i Vives, A. Del enriquecimiento ilícito a la desobediencia por enriquecimiento injustificado de autoridades. *Revista General de Derecho Penal*, (39). 2023.
- Ramírez Barbosa, P. A. La ley contra las prácticas corruptas en el extranjero. La FCPA de Estados Unidos: “compliance”, extra-territorialidad y responsabilidad penal de la persona jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht. En Paula Andrea Ramírez Barbosa (Dir). *Desafíos del derecho penal en la sociedad del siglo XXI. Libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*. (pp. 3-44). Temis, Colombia. 2018.
- Sánchez Bernal, J. “Efectos globales de la corrupción: un obstáculo para el desarrollo”. *Revista Penal México*, 5(10), 181-201. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/233>
- Sanclemente-Arciniegas, J. “Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional”. *Derecho PUCP*, (85), 9-40. 2020. DOI: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.001>
- Terradillos Basoco, J. “Estrategias político-criminales frente a la corrupción política. Apuntes desde la experiencia española”. *Revista Penal México*. 6(11-12), 227-246. 2016. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/261>
- Underkuffler, Laura S. “Captured by Evil: The Idea of Corruption in Law”. *Duke Law Scholarship Repository*. 2005. https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/1245/
- Valiente Ivañez, V., y Ramírez Martín, G. (Coords.). *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal del Boletín Estatal del Estado, Madrid, 2022.
- Vázquez-Portomeñe Seijas, F. “El tráfico de influencias y su criminalización en el contexto internacional”. *Diritto Penale Contemporaneo*, Milán. 2015.



RPMX

- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



INACIPE
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS FINANCIEROS

INACIPE
48
AÑOS
1976 • 2024

ISSN 2007-4700

